



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO, CASANARE

Paz de Ariporo-Cas, Junio 5 de 2014

RADICACION No. 2009-0004

DELITO:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

PROCESADO:

**JHON KENNEDY RASELO MECHE
AMILKAR BETANCOURT GUIBAY
FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES
ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA**

VICTIMA:

OSCAR EDUARDO PÉREZ ANAVE

ASUNTO DE DECISIÓN.

Dictar sentencia, por haberse evacuado la diligencia de formulación de cargos y no observando nulidad que invalide lo actuado, y teniendo competencia este despacho por el sitio donde ocurren los hechos, esto es, en la vereda El Porvenir, corregimiento montañas del totumo, Municipio de Paz de Ariporo, Casanare, perteneciente a la jurisdicción de este Circuito Judicial.

HECHOS.

Da inicio la investigación por hechos denunciados por el padre de la víctima, quien manifestó ante la personería del municipio de Paz de Ariporo, la muerte de su hijo por hechos inconclusos, informa, que el 26 de Diciembre del 2006, llegaron a su vivienda en la vereda los morichales, miembros del ejercito nacional, que después de realizar una requisita minuciosa a su casa, pidieron hablar con su hijo OSCAR EDUARDO, al indagar al muchacho la razón de la conversación este le manifestó a su progenitor que le habían puesto una cita en la vereda montañas del totumo, la cual debería cumplir el día 4 de enero de 2007, haciendo uso del carro de línea, el día en que se disponía al cumplimiento del encuentro, según testigos, el joven OSCAR EDUARDO, fue bajado del carro en el que se transportaba por un grupo de tres encapuchados, al momento del descenso la víctima, grito que le dijeran a su padre que quienes lo habían bajado eran los del ejercito, tras la desaparición OSCAR EDUARDO y la indagación de su padre por saber acerca de los hechos, se le comunica que a su hijo se le había ocasionado la muerte en un presunto combate ocurrido el 4 de Enero de 2007, en la Vereda el Porvenir, corregimiento de Montañas del Totumo, Municipio de Paz de Ariporo, Casanare, en el que se vieron involucradas tropas del Ejercito Nacional, grupo de caballería montado No 16, tropas de la unidad táctica pelotón ACORAZADO 3, del que hacían parte los procesados, tras intercambio de disparo con un grupo de 4 o 5 personas integrantes de bandas delincuenciales al servicio del narcotráfico y del que se tuvo como resultado además la baja de OSCAR EDUARDO PEREZA NAVE, la recuperación de un revolver calibre 36 L marca Llama Martial No 693, munición calibre 38 y vainillas calibre 38.

FILIACIÓN DE LOS IMPUTADOS.

Se trata de:

1. ALMIRCAR BETANCOURT GUIBAY, nacido el 23 de Julio de 1978, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74'861.387 de Yopal, Casanare.
2. JOHN KENNEDY RASELO MECHE, nacido el 21 de Diciembre de 1982, identificado con Cédula de Ciudadanía 96'195.014 de Tame, Arauca.

CAUSA: 2009-00004.

PROCESADOS: JHON KENNEDY RABELO MECHE, ALMILKAR BETANCOURT GUIBAY, FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES, ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA,
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. 2

3. FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES, nacido el 22 de Julio de 1978, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92'532.384 de Sincelejo, Sucre.
4. ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, nacido el 10 de Marzo de 1980, identificado con Cédula de Ciudadanía No 74'770.029 de Yopal, Casanare.

PRUEBAS

CUADERNO UNO. * 28

- » Informe No. 003 décimo sexta brigada, grupo montado de caballería No 16 "guías de Casanare" - pone a disposición 01 cadáver y material de guerra. Folio 02.
 - Acta de inspección a cadáver. Folio 05
 - Tarjeta de expedición certificado judicial de la víctima, folio 11
- ® Tarjeta decadaactilar de la víctima, folio 12
 - Protocolo de necropsia, folio 18.
- ® Denuncia realizada por RUBÉN ANTONIO PÉREZ - narra que el día 26 de diciembre de 2006, a las 5:30 am. llegaron a la vereda dos carros llenos de ejercito, quienes llegaron a su casa en la finca el Jordán, vereda los morichales, indagando cuantas personas vivían en la casa, solicitando hablar con OSCAR EDUARDO PEREZA NAVE, quien es hijo del denunciante, solicitaron una requisita a la casa, manifiesta que la víctima le informo que el ejercito le había ir a la vereda el totumo, el 4 de Enero el hijo de la víctima viajo hacia el totumo, el mismo día el denunciante recibe llamada telefónica en el que le informan la muerte de su hijo (...) bajaron del carro a mi hijo vestidos de civil y encapuchados los del ejercito, que por que mi hijo cuando lo bajaron grito a los del carro que me dijeran a mi que era el ejercito el lo bajaba del carro"(...) yo estaba muy afanado y yo llame al totumo y hable con un tal PAULINO SOGAMOSO para preguntarle a ver que sabia y el me dijo que si lo habían matado a uno en un combate, el me dijo que era mi hijo por que el lo conocía ya lo había visto muerto(...) me dijeron que mi hijo había dicho que le dijeran a mi que los que lo habían bajado del carro eran los del ejercito, unos dicen que al poquito rato escucharon tres tiros(...) yo no conocí de amenazas^ amenazas contra él(...) si mi hijo era desmovilizado de las autodefensas de los que habían aquí en Casanare y se había entregado cuando se entregaron todos y después de eso no había tenido ningún problema. Folio 25
- Carta de la víctima, denunciando hostigamiento por parte del ejército. Folio 28.
- Diligencia de declaración rendida por RAMONA ELVIRA FLORES, folio 29
- Diligencia de declaración rendida por el señor JONNY ANGULO SANTANA, (...) yo alcance a pisar el suelo por que dieron la orden de bajarnos todos, una vez que yo pise el suelo dieron la orden de que nos montáramos otra vez y que nos fuéramos, pero el muchacho OSCAR EDUARDO, ya estaba en el suelo nos subimos todos menor el. folio 31
- Diligencia de declaración rendida por el señor JOSE VICENTE ÍVICA ESTEVES.
- Registro civil de defunción de OSCAR EDUARDO PEREZA NAVE. Folio 24
- Informe No. 171 CTI.UNDH Y DIH- tomas fotográficas de los procesados. Folio 56.
- Misión táctica No 097 NUMANCIA. Folio 62
- Diligencia de ratificación y ampliación de informe que rinde el teniente OSCAR HUMBERTO SILVA MONROY,
- Diligencia de declaración que rinde el soldado profesional JOHN KENNEDY RABELO MECHE. Folio 72
- Diligencia de declaración que rinde el cabo segundo FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES. Folio 74

CAUSA: 2009-00004.

JHON KENNEDY RABELO MECHE, ALMILCAR BETANCOURT GUIBAY, FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES/ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA.

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. 3

Diligencia de declaración que rinde el soldado profesional **ALMILCAR**

BETANCOURT GUIBAY. Folio 80

Diligencia de declaración que rinde el soldado profesional ABRAHAM

SANCHEZ ORTEGA. Folio 82.

Diligencia de inspección judicial. Folio 87

Informe del Departamento Admirativo de Seguridad DAS. Folio 104.

Informe rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Folio

Diligencia de declaración que rinde el señor DELSON ANTONIO RODRIGUEZ CAMACHO (...) lo que el hombre dijo era ustedes son del ejercito y me quieren legalizar, entonces los sujetos le contestaron que ellos no eran del ejercito.

Diligencia de declaración de la señora NERY MARÍA ANAVE ALIERDO. Folio 140.

Diligencia de ratificación y ampliación de informe rendido por el Teniente OSCAR HUMBERTO SILVA MONROY. Folio 224

Diligencia de declaración que rinde el soldado profesional JOHN KENNEDY RABELO MECHE. "(...)se recibe Información sobre el sector de la vereda el porvenir, entonces ordenaron salir una patrulla registrando ese sector, pasando por el sector el porvenir cerca del caño que no recuerdo el nombre, íbamos haciendo el registro y fue cuando nos sorprendieron los disparos entonces cuando nos dispararon nos tendimos, entonces reaccionamos hacia donde nos estaban disparando, hubo cruce de disparos eso duro como de 10 a 12 minutos, entonces ya no sonaron mas disparos, ahí se hizo alto y se ordeno hacer un registro en el sector donde nos estaban disparando, en el registro se encontró el muerto". Folio 224

Diligencia de declaración que rinde el Cabo Segundo FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES. Folio 232

Diligencia de declaración que rinde el Soldado Profesional ALMILCAR BETANCOURT GUIBAY. Folio 238

Diligencia de declaración que rinde el Soldado Profesional ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA. "(...) ese día nos dio la orden mi teniente SILVA de efectuar un registro hacia el sector de la vereda el porvenir, se efectuó el registro salimos como a las ocho de la mañana, en el desplazamiento encontramos una mata de monte y ahí fuimos hostigados por los bandidos , ahí nosotros respondimos y ahí el intercambio de disparos no duro mucho, se dio el alto al fuego por parte de mi cabo TABAREZ y de ahí esperamos otro momento y realizamos un registro y se encontró el cadáver del individuo (...) portaba un fusil 5.56 mm No. 7192 y si lo accione, lo accione, dispare como once cartuchos y dispare por que reaccione al fuego enemigo. " Folio 240.

Diligencia de indagatoria que rinde el Soldado Profesional JHON KENNEDY RABELO MECHE. (...) duro como minuto y medio y la distancia no tengo calculado cuanta distancia había pero a 45 a 50 metros aproximadamente". Folio 269

Diligencia de indagatoria que rinde el Soldado Profesional ALMILCAR BETANCOURT GUIBAY. (...) portaba un fusil galil 5.56 mm, si lo dispare hacia donde ellos estaban disparando, en 8 veces lo dispare. Folio 274 * *

CUADERNODOS.

- Se resuelve la situación jurídica y se impone medida de aseguramiento a los sindicatos visto a folios 1 a 26.

Diligencia

- Folios 1 a 26 de indagatoria que rinde el SLP ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA.

Diligencia de indagatoria

- MONTES. Folio 27 a 28 que rinde el SLP FRANKLIN ANTONIO TABARES

- Diligencia de indagatorio de T.E OSCAR HUMBERTO SILVA MONROY. Folio

PROCESADOS: JHON KENNEDY RABELO MECHE, ALMILKAR BETANCOURT GUIBAY, FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES, ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA.
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. 4

®* Informe de Consulta AFIS. Folio 221

- « Diligencia de ampliación de denuncia del señor RUBÉN ANTONIO PÉREZ. Folio 278.
- «a Declaración rendida por el Coronel ALFONSO VACA TORRES. Folio 284
- « Declaración rendida por el Teniente MAURICIO ARCOS JIMÉNEZ. Sobre la víctima (...) *“Por el nombre no señor, no lo conozco, escuche después de mi salida de esas áreas y tiempo después que hable con unas personas de la región, me dijeron que se habían dado unos combates allá cerca de montañas del totumo y que había resultado muerto un individuo de nominado alias PANTERA, personalmente jamás estando allí lo conocí, ni había escuchado de él, se sabía de varios de los desmovilizados del Bloque Centauros de las autodefensas se abrían vuelto a reorganizar al mando de ORLANDO MESA MELO alias don diego y que integraban una fracción de las famosas agitas negras que es una banda emergente y los cuales estaban volviendo a extorsionar por sobre todo estaban al servicio del narcotráfico, esas eran las informaciones que se habrían dado para aquel tiempo, pero de este señor no recuerdo me hallan dado información alguna”* Folio 286

CUAPERNO TRES

- * Concepto No 019 de la Procuraduría 27 Judicial Penal II. Folio 16
- » Resolución de acusación de la Fiscalía visto a Fl. 27 a 47
- » Constancia en la cual queda en firme la Resolución de acusación Fl. 58
 - Este Despacho mediante auto de fecha 11 de febrero del año 2009 avoca conocimiento de la presente causa visto a Fl. 97
- » Con fecha 10 de junio de 2009 se da inicio a la audiencia preparatoria. Fl. 146
 - Con fecha 7 de septiembre se da inicio a la audiencia pública con el Interrogatorio FRANKLIN TABARES. Folio 148
 - Testimonio de PEDRO FELIPE CAMAYO ALVARADO. Folio 190
 - Video inspección judicial. Folio 321
 - Testimonio del ~~MY~~ GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN TRIANA. Cd folio 243.
 - Testimonio de JOSÉ VICENTE IVICA Y CAPITÁN MAURICIO ARCOS. Cd folio 262
- ® Diligencia de inspección al lugar de Sos hechos. Folio 331

AUDIENCIA PUBLICA

Se constituye en audiencia preparatoria el día 10 de Junio de 2009, en la que a solicitud de las partes se decretan pruebas testimoniales y de inspección judicial al lugar de los hechos, para llevar a cabo la audiencia pública el 7 de Septiembre de 2009, en la que se realiza el interrogatorio a FRANKLIN TABARES, quien rindió su versión de Sos hechos así como respondió al interrogatorio sobre detalles del combate, en continuación de la audiencia publica el día 19 de Octubre de 2009, comparece JOHN KENNEDY RABELO MECHE y ALMILKAR BETANCOURT, quienes hacen uso de su derecho a guardar silencio y no auto incriminarse. Acto seguido en audiencia de fecha 15 de Junio de 2010 se reciben los testimonios de PEDRO FELIPE CAMAYO ALVARADO - hace parte del grupo de inteligencia, y conoce por boca de gente de la región, que hay presencia de nuevos grupos emergentes al margen de la ley, y manifiesta cual es el procedimiento interno desde que se conoce la noticia hasta cuando se actúa, responde interrogatorio de la defensa y de la Fiscalía- se suspende la audiencia para continuarse el día 31 de Enero de 2011, en la que se recibe el testimonio del mayor GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN TRIANA – ni lian manifia<5ta niia rnnnr.a la avi^tanria Ha aliac; “PANTERA”

quien se encontraba delinquir en la región y que fue dado de bajo en combate, la información que conoce acerca de los hechos son los reportados en el informe, pues no participo ni ha estado en el lugar de los hechos, indica algunos factores técnicos dentro de la organización militar. Se recibe el testimonio de SANTIAGO LOMBO - manifiesto que había escuchado del alias de "PANTERA", sin embargo antes nunca lo había visto, sabía que había sido miembro activo de las autodefensas y también con dió de denuncias por parte de la comunidad, acerca de 4 sujetos que se encontraban delinquir. El participo en el levantamiento del cuerpo de alias "PANTERA", el cual fue practicado en la Base Militar- continua la audiencia el día 14 de Marzo de 2011, en la cual se escucha al señor JOSÉ VICENTE IBICA ESTEBES quien en su narración de los hechos ocurridos el día en que fue bajado OSCAR EDUARDO del carro de línea- y a MAURICIO ARCOS JIMÉNEZ - y quien comenta que para el año 2005 se realizó la desmovilización de algunos de los miembros de las autodefensas unidas de Colombia, los cuales algunos continuaron delinquir, se tenía información de extorciones, la comunidad estaba asustada por los rumores de ataques de la guerrilla, que serian dadas por los mismos reinsertados. Se están creando nuevas bandas criminales, al mando de las águilas negras, dedicadas a actividades del narcotráfico y quienes hacían uso de personas de la misma región los cuales hacían seguimientos dentro del casco urbano, y proporcionaban información. Así mismo manifiesta que las misiones tácticas son dadas por un termino no definido y puede pasar de un comandante a otro, el comandante que lo reemplaza debido dar una nueva orden de misiones. Acto seguido se reciben los alegatos de conclusión por parte de la fiscalía y la defensa.

La fiscalía pide se dicte sentencia condenatoria, realiza el análisis desde unos puntos específicos, partiendo de la situación en la que se encontraba en municipio de Casanare para la época de los hechos, se han presentado por parte de los militares varios actos en los que se ha segado la vida de varios ciudadanos, la ciudadanía fue víctima de atropellos por parte de la fuerza pública, actuando en contra de su principio de protección de los derechos humanos, siempre que se trata de procedimientos militares, cuando se ejecutan dentro del marco de la constitución y la ley, deben actuar conforme a los principios y valores de un estado social, democrático y de derecho. El principio de la dignidad humana, se encuentra protegido de forma primordial por las normas constitucionales y penales y por lo tanto la fuerza pública debe actuar en pro de su protección, debe siempre protegerlo en cada procedimiento ejecutado, así mismo como el derecho a la vida, a la libertad de locomoción y al buen nombre, todos tenemos la obligación de proteger los derechos ajenos y no abusar de los propios derechos adquiridos. La fiscalía ha realizado un procedimiento ajustado a la ley, sobre hechos que saltan a la vista, la fuerza pública es uno de los estamentos más importantes dentro de la estructura del estado, por su fin de protección de la constitución, las fuerzas militares gozan de un fuero, que ante la realización de actos que no son propios de su función, no en cumplimiento de sus principios, se pierde y corresponde a la justicia ordinaria conocer de los hechos, permitiendo a la fiscalía intervenir ante los mismos. La resolución de acusación está debidamente ejecutoriada, lo que permite inferir que el día de los hechos la fuerza pública no estaba actuando en derecho. Se pide al Juez, realizar un análisis de los hechos pormenorizados y basado en los hechos notoriamente probados, la víctima merece una valoración y una consideración aparte, ya que la misma víctima estaba protegida por el Derecho Internacional Humanitario como civil dentro del conflicto armado, la Fiscalía califica el hecho, no como un homicidio común, puesto que la víctima ostentaba una calidad distinta, era un tercero ajeno al conflicto que resulta afectado. La fuerza militar solo esta autorizada para quitar la vida, cuando es un hecho realizado con el servicio o con ocasión del servicio en el caso no se estaba en un acto propio del servicio. El art 232 de la ley 600, que hace referencia a la legalidad de la actuación, relacionado con los hechos, una actuación cometida por personas determinadas, responsabilidad de los procesados, quienes fueron convocados como presuntos autores del delito de homicidio de persona protegida, art. 135 código

penal. Según las pruebas testimoniales, documentos aportados, la inspección al lugar a los hechos y demás las circunstancias en la que se ocasiono la muerte de la víctima la fiscalía encuentra fundamento para proclamar se dicte sentencia condenatoria.

Por otra parte la defensa, solicita se dicte sentencia absolutoria, después de un breve relato de los hechos y un análisis general sobre la estructura del proceso penal, dentro de la legislación, se consagran principios fundamentales como el de la culpabilidad, la legalidad de delito y la sanción, la presunción de inocencia y el induvio pro reo, principios necesarios para configurar la etapa procesal, deben existir elementos probatorios que lleven a determinar que el sujeto procesado ha actuado con una finalidad dolosa o culposa, que haya realizado u omitido un deber legal, además de que quien realice el acto se trate de un imputable, que se haya afectado o puesto en peligro un bien jurídico y que quien haya actuado hubiese tenido la oportunidad de actuar de una forma diferente. La constitución nacional, busca la protección de la persona humana, prohibiendo los tratos inhumanos, aplicando el principio de la proporcionalidad de la pena. Cada vez que sea necesario aplicar la ley penal, es necesario evaluar de forma individual la acción o la omisión de la acción reprochada, además deben analizarse aspectos como la existencia de riesgos jurídicamente permitidos, posición de garante, auto responsabilidad de la víctima y prohibición de regreso. Frente a los hechos, manifiesta que la víctima, se había sido reseñada por el DAS para adelantar indagaciones en su contra por noticias conocidas a cerca de actos delictivos, SANTIAGO LOMBO, indico que el DAS, recibió llamadas anónimas denunciando conductas delictivas por parte de OSCAR EDUARDO y que esta constancia fue dejada al momento de levantar acta de inspección a cadáver, lo que indica que la OSCAR EDUARDO, poseía antecedentes y enemistades con diferentes personas y por motivos diferentes, manifiesta que al ser reinsertado, se indica que tuvo una vida anterior dedicada a la delincuencia, dedicada a cometer toda clase de actos delictivos, que su actuar le genero enemistades en la sociedad y propicia sentimientos de venganza y retaliación; los testimonios de quienes iban con él en el vehículo, se muestran contradicciones, generando dudas, aduciendo que no existe verdadera certeza frente a la presunta bajada del vehículo del señor OSCAR EDUARDO, no es factible atribuirle a los procesados una presunta retención ilegal puesto que no se ha podido identificar a los sujetos encapuchados y portadores de armas cortas que bajaron a OSCAR EDUARDO del carro. Realiza un análisis en torno a la posición de garante en la que se encuentra el Ejército Nacional, afirmando que para el caso concreto, sus defendidos no estaban en condiciones de evitar el resultado lesivo, como lo fue el secuestro del señor PÉREZ ANAVE. Y que efectivamente el teniente SILVA MONROY visito la casa del padre del occiso, puesto que había tenido conocimiento de denuncias sobre las conductas delictivas que estaba realizando OSCAR EDUARDO alias "PANTERA", en la región, al hablar con el muchacho y revisar el lugar no encontraron nada ilícito y le pidió colaboración, se le informara de cualquier hecho del que tuviera conocimiento. Resulta ilógico que el Teniente SILVA, citara al occiso a llevar a cabo un reunión conjunta, para seguido secuestrarlo y matarlo, la Fiscalía, realiza una salida fácil, atribuyéndole al Ejército la ocurrencia de los hechos. No es equivoco afirmar que los uniformados hicieron uso de una orden de operaciones caducada, puesto que pudieron haber recibido la orden de un superior de forma verbal, además, debe indicarse que la misión táctica NUMANCIA, era de carácter general y no había sido emitida una nueva que la reemplazara. La Fiscalía hace énfasis en el dictamen pericial, en cuanto a la posición de la víctima y al aro negro, el cual no puede ser inferido a un tatuaje, pues puede tratarse al anillo de limpieza que deja cualquier impacto de bala.

CAUSA: 2009-00004.

PROCESADOS: JHON KENNEDY RABELO MECHE, ALMILCAR BETANCOURT GUIBAY, FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES, ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA.
DEUTO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. 7

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: ¿son responsables los procesados del delito de homicidio en persona protegida por el que están siendo investigados?

MARCO NORMATIVO

ARTÍCULO 9 del Código Penal (Ley 599 de 2000,), *Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.*

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

ARTICULO 135 del Código Penal (Ley 599 de 2000) *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de la persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurra en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

PARÁGRAFO. *Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

ARTICULO 232 DEL Código de Procedimiento Penal (LEY 600 DE 2000), *Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

SOLUCION A LOS PROBLEMAS PLANTEADOS

En relación con el problema central, de entrada debe señalarse, que la respuesta es positiva, Puesto que la conducta de la que han sido autores los procesados JOHN KENNEDY RABELO MECHE, ALMILCAR BETANCOURT GUIBAY, ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA Y FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES, encuadra dentro del tipo penal de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, descrito en el artículo 135 del Código Penal Colombiano, protegiendo el bien jurídico de la vida y la integridad personal.

HECHOS RELEVANTES Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

TÍPICIDAD

Según las directrices del tipo penal de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, consagrado en el artículo 135 del Código Penal, en el que se está protegiendo el bien jurídico de la vida, se determina la concurrencia de los siguientes elementos: 1. Sujeto activo: podrá ser cualquier persona, particular o funcionario estatal, miembro de un grupo al margen de la ley, *miembro de la fuerza pública* que le da muerte a una persona protegida con ocasión o *en desarrollo de un conflicto armado*. 2. Sujeto pasivo: Cualquier persona que ostente el estatus de persona protegida en consonancia con el derecho Internacional Humanitario - personas civiles, heridos, enfermos, náufragos fuera de combate, el personal sanitario o religioso, los periodistas, *los combatientes que hayan depuesto las armas*, los apátridas, los refugiados-, 3. Verbo rector: *ocasionar la muerte*, 4. Ingrediente normativo: con ocasión y en desarrollo de conflicto armado.

Se trata de un tipo penal de resultado, es evidente que la conducta se adecúa en torno al verbo rector *ocasionar la muerte*, para la consumación del predicado, se exige la vida como atributo del sujeto pasivo - se da la muerte como efecto de la acción -, fisiológicamente, la supresión de las funciones vitales, que se concretan con la cesación definitiva de las funciones vitales de respiración y circulación, la víctima, OS CAR EDUARDO PÉREZ ANAVE, efectivamente fue muerto por circunstancias violentas, " *en hechos no conocidos, de manera violenta muere hombre joven secundario a heridas por arma de fuego, una de ellas ocasiona trauma craneoencefálico con exposición de masa encefálica, que conlleva a choque neurogenico y posteriormente la muerte. Hallazgo de la necropsia compatibles con homicidio*" protocolo de necropsia visible en el folio 18, cuaderno 1, acta de inspección a cadáver, folio 5, cuaderno 1, así mismo a folio 54, cuaderno 1, se observa el registro civil de defunción de la víctima.

Es un hecho notable la muerte violenta de OSCAR EDUARDO PEREZ ANAVE, así mismo según la denuncia interpuesta por el padre de la víctima, manifestó que el 26 de Diciembre de 2006, llegaron a la finca en la que habita con su familia, en la vereda el Jordán, dos carros llenos de ejército, con la finalidad de inspeccionar la residencia puesto que tenían información acerca de presuntos extorciones y robos de ganado, después de indagar sobre quienes se encontraban en la casa, preguntaron específicamente por OSCAR EDUARDO, la víctima mantuvo conversación con los miembros del Ejército a lo que al indagar el padre a la víctima, este le manifestó que le habían puesto una cita en la Vereda de Montañas del Totumo, el día 4 de enero de 2007, el día de los hechos, manifestó el denunciante (...) *bajaron del carro a mi hijo vestidos de civil y encapuchados los del ejército, que por que mi hijo cuando lo bajaron grito a los del carro que me dijeran a mi que era el ejército el lo bajaba del carro*"(...) *yo estaba muy afanado y yo llame al totumo y hable con un tal PAULINO SOGAMOSO para preguntarle a ver que sabía y el me dijo que si lo habían matado a uno en un combate, el me dijo que era mi hijo por que el lo conocía ya lo había visto muerto*(...) *me dijeron que mi hijo había dicho que le dijeran a mi que los que lo habían bajado del carro eran los del ejército, unos dicen que al poquito rato escucharon tres tiros*(...) *yo no conocí de amenazas amenazas contra él*(...) *si mi hijo era desmovilizado de las autodefensas de las que habían aquí en Casanare y se había entregado cuando se entregaron todos y después de eso no había tenido ningún problema.*

Acorde al Informe No. 003 Décimo Sexta Brigada, grupo montado de caballería No 16 "guías de Casanare" - folio 02, cuaderno 1, se comunica que las tropas al mando del teniente SILVA MONROY, en desarrollo a la misión táctica NUMANCIA, sostuvieron contacto armado con miembros de una banda delincuencia! al servicio del narcotráfico, en la vereda el porvenir del Municipio de Paz de Ariporo, en el que se obtuvo como resultado la muerte de un hombre NN, quien resultó ser OSCAR EDUARDO PÉREZ ANAVE y la incautación de un revolver 38L marca Llama Marcial

CAUSA: 2009-00004.

PROCESADOS: JHON KENNEDY RABELO MECHE, ALMILKAR BETANCOURT GUIBAY, FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES, ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA.
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. 9

No 693, de munición calibre 38 y vainillas calibre 38, en el mismo informe, se señalan como testigos de los hechos a CS. TABARES MONTES FRANKLIN, SLP. SAMCHEZ ORTEGA ABRAHAM, SLP. RABELO MECHE JHON.

Con todo se infiere que hay un hecho materialmente probado, la muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional a manos del Ejército, la misma persona que horas antes de su deceso fue bajada del automotor en el que se transportaba con destino a cumplir con una cita acordada con los uniformados. Si bien la víctima perteneció a las autodefensas unidas de Colombia, ya ostentaba calidad de reinsertado y según las declaraciones de los conocidos se mantenía en la finca de sus padres trabajando, a folio 28 del cuaderno 1, se observa manuscrito realizado por la víctima en el que manifiesta su preocupación por el hostigamiento del que está siendo víctima por parte del ejército(...) *yo me siento amenazado que no me atrevo a salir de la finca de mi papá por que me matan y sin yo estar haciendo nada malo, solo por que entre ellos se ponen de acuerdo para matar a las personas y decir que estaban delinquiendo*(...) *"por amenazas de esas personas es que ya no nos atrevemos a salir del pueblo por que solo esperan la oportunidad para legalizarlo a uno"*

Si bien no se desconoce la condición de reinsertado y excombatiente de la víctima, así mismo ha manifestado el derecho internacional humanitario: *En su sentido genérico, el término "combatientes" hace referencia a las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y Los Grupos Armados Irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques asignadas a los civiles, sin embargo según el principio de distinción que resguarda el DIH, el estatus de protección será ostentado no solo por una persona civil, si también a aquellas personas que habiendo participado en hostilidades, han puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión.*

La protección que se garantiza mediante el tipo penal de homicidio en persona protegida, asegura el respeto a la dignidad humana ya la vida de quienes por cualquier causa, en medio de la confrontación han dejado las armas y cesado las hostilidades, dejando así de constituirse un peligro para el adversario, perteneciendo al grupo de los no combatientes, es decir a la población civil, Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional I en virtud del cual "las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS

El tipo penal de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se configura en el actuar del procesado, se ha ocasionado la muerte de OSCAR EDUARDO PÉREZ ANAVE, en hechos concatenados, en primer lugar, se habla de la visita del Ejército Nacional, en cabeza del TENIENTE SILVA MONROY a la vivienda de residencia de la víctima, el padre de la víctima en su denuncia narra como el día 26 de Diciembre de 2006, a las 5:30 am, recibió a los uniformados en su casa, quienes después de indagar sobre quienes habitaban el lugar, solicitaron hablar con OSCAR EDUARDO PÉREZ ANAVE, conversación en la que según comentó la víctima a su padre,

acordó con el uniformado asistir a una reunión con ellos el día 4 de Enero de 2007, site que efectivamente pretendía cumplir la víctima el día de la ocurrencia de los hechos, cuando según narración de los testigos el joven fue bajado del vehículo en el que se transportaba por cuenta de tres sujetos vestidos de civil y armados con armas cortas, quienes tenían el rostro cubierto, al descender OSCAR EDUARDO logra identificar a sus raptos y grita que se le diga a su padre que quienes lo bajaban del carro eran los del ejercito^...) *bajaron del carro a mi hijo vestidos de civil y encapuchados los del ejercito, que por que mi hijo cuando lo bajaron grito a los del carro que me dijeran a mi que era el ejercito el lo bajaba del carro*"(...), según testigos de los hechos, afirman que escucharon tres disparos(...) *me dijeron que mi hijo había dicho que le dijeran a mi que los que lo habían bajado del carro eran los del ejercito, unos dicen que al poquito rato escucharon tres tiros(...)* seguido, se corre la noticia de un sujeto NN dado de baja en un combate del ejercito con un grupo de delincuentes dedicados a la extorción, quien no resulto ser otro que OSCAR EDUARDO PÉREZ ANAVE (...) *yo estaba muy afanado y yo llame al totumo y fable con un tal PAULINO SOGAMOSO para preguntarle a ver que sabia y el me dijo que si lo habían matado a uno en un combate, el me dijo que era mi hijo por que el lo conocía ya lo había visto muerto(...)*

Según versión de los uniformados, el combate se realizo con el fin de desvirtuar información en la que se indicaba la presencia un grupo de personas quienes se encontraban delinquiendo en la región y quienes pertenecían al grupo naciente de las agilas negras, el Teniente OSCAR HUMBERTO SILVA MONROY, manifestó *"ese día 04 de enero del 2007 se organizo un registro ofensivo con el animo de desvirtuar esa información, entonces envié al Cabo Segundo TABARES MONTES FRANKLIN, con una sección de tres equipos de combate (...) siendo aproximadamente las once de la mañana el cabo TABARES entra en contacto y reporta combate, (...) iniciamos unos registros sobre el sector, encontrando como resultado un sujeto dado de baja."* El Soldado JOHN KENNEDY RABELO MECHE, en su declaración manifestó *"(Y.jse recibe información sobre el sector de la vereda el porvenir, entonces ordenaron salir una patrulla registrando ese sector, pasando por el sector el porvenir cerca del caño que no recuerdo el nombre, íbamos haciendo el registro y fue cuando nos sorprendieron los disparos entonces cuando nos dispararon nos tendimos, entonces reaccionamos hacia donde nos estaban disparando, hubo cruce de disparos eso duro como de 10 a 12 minutos, entonces ya no sonaron mas disparos, ahí se hizo alto y se ordeno hacer un registro en el sector donde nos estaban disparando, en el registro se encontró el muerto"*, el Cabo Segundo FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES, en su versión de los hechos narro (...) *cuando íbamos en desplazamiento por la maraña, vimos unos sujetos correr, después nos hicieron varios disparos, todos nos tendimos, reaccionando a los disparos y gritando que pertenecíamos al ejercito, los individuos siguieron disparando y nosotros respondiendo a los disparos (...)* los hechos se produjeron a las 10 de mañana y el contacto armado duro aproximadamente 10 minutos(...) *yo llevaba unas escuadra al mando pero el contacto directo con los soldados que iban de puntero que eran el soldado SANCHEZ ORTEGA ABRAHAM y el soldado RABELO MECHE JOHN"*, indica que le combate tardo entre cinco y diez minutos, manifiesta que realizo la proclama de ser parte del ejercito nacional. El CABO TABARES manifestó que habían visto los sujetos correr y que luego les dispararon a la tropa, sin embargo en la indagatoria narro *" el otro sector de la mata de monte por la que íbamos, también era una mata de monte igual de espesa, tenia las mismas características, ya habíamos iniciado desplazamiento por ese lugar cuando escuchamos que nos estaban disparando, reaccionamos hacia ese sector (...)* le di la orden a los soldados de mi escuadra que avanzara en ancho frente que es una posición que nosotros tomamos para abarcar mas terreno y que todos vamos avanzando al mismo tiempo sobre una línea, mas adelante encontramos un cadáver le informo por radio de una vez a mi teniente silva" versión que es ratificada en la indagatorio rendida por el Teniente SILVA MONROY, quien afirmo que *"(...)* a eso de la once de la mañana el cabo TABARES me reporto que tenia una situación especial, inicialmente pues

nosotros íbamos paralelos al sitio que teníamos como limite que era el caño la Fortaleza, cuando el cabo me reporto la situación obviamente escuche los disparos, yo inicie con el personal que llevaba a moverme hacia el sector donde estaba el cabo y con el animo de verificar la situación y mirar que era lo que estaba pasando y mirar la situación real, momentos después en que yo me iba ya desplazando el cabo me reporta que hay un bandido dado de baja esto me lo comunica por radio'

Tenemos que a folio 60 del cuaderno 01, se observa como se rinde el informe sobre un combate acaecido en cumplimiento de la orden de operaciones NUMANCIA, combate que ha sido realizado en cumplimiento de una orden de operación que no que había sido emitida a favor de los procesados, así lo manifestó el CORONEL ALFONSO VACA TORRES, quien en su declaración manifestó *"sin embargo no entiendo el hecho de que a pesar que la misión táctica NUMANCIA la cual yo firme los comandantes del pelotón fueron el Teniente ARCOS JIMENEZ MAURICIO, comandante acorazado 3 y el sargento viceprimero MENA CORDOBA PEDRO comandante de Galope 1, sobre quienes recaía el mando directo de las tropas en el momento de la emisión de la misión táctica, sin embargo es el señor teniente SILVA MONROY OSCAR quien el 4 de enero de 2007 reitero (...) firma un radiograma informando que en cumplimiento de la orden de operaciones NUMANCIA se abatió en combate un sujeto"* en las declaraciones e indagatorias de los procesados, se evidencia que aunque actuaron en cumplimiento de la orden de operaciones mencionada, ninguno tenía información adicional a la de desvirtuar la presencia de exorsionistas en la zona, no se tenían conocimiento acerca del nombre, de la fecha de expedición, del titular de la orden. Los procesados en las diferentes declaraciones e indagatorias, fueron contradictorios en sus argumentos, siendo discordantes en aspectos como la duración de los hechos, la visibilidad del lugar del combate, el grito de proclama de ser ejercito nacional, el momento del descubrimiento del cadáver, sabemos según versiones de los uniformados que el lugar donde se llevo a cabo el presunto combate, se describe como un terreno plano, con vegetación espesa, que no permitía una vista clara, *"en nuestro léxico militar le llamamos mata de monte a una extensión de terreno donde hay arboles y la vegetación es muy espesa y no permite visualizar hacia el otro lado"* así mismo, en la inspección judicial con reconstrucción parcial de los hechos realizada y visible en el folio 331 del cuaderno 3, se observa la posición tomada en la escuadra por los procesados, indicando que en la posición de puntero, se encontraba ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, seguido por JOHN KENNEDY RABELO MECHE, ALMILKAR BETANCOURT GUIBAY y FRANKLIN ANTONIO TABARES, quienes por su posición mantenían dominio pleno de la situación, se concluye en esta diligencia, que por la acumulación de vegetación y lo plano del terreno, la visibilidad es prácticamente nula, impidiendo la visibilidad tanto de los supuestos bandidos como la de los uniformados, siendo casi imposible que tanto los unos como los otros hubiesen percibido sus presencias. Así tenemos que el actuar doloso de los uniformados fue ideado y planeado, que cada acto estaba encaminado al cumplimiento de hacer parecer legal y legítima la muerte de la víctima, que amparados en su condición de reinsertado y de haber sido combatiente los uniformados le dieron muerte, para lo que planearon cada uno de los hechos ocurridos desde el 26 de diciembre de 2006, cuando le hicieron la visita y lo citaron a su propio deceso hasta el combate amparado en una orden de operación ya caducada, tendiente a "legalizar" lo sucedido, los uniformados tenían la intención plena de culminar los actos de la misma forma como lo manifestó el mismo OSCAR EDUARDO, en el escrito encontrado firmado con su nombre *"(...) ellos se ponen de acuerdo para matar a las personas y decir que estaban delinquiendo (...) por que scio esperan la oportunidad para legalizarlo a uno..."*

ANTUURIDICIDAD

LE! antijuricidad, es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas

CAUSA: 2009-00004.

PROCESADOS: JHON KENNEDY RABELO MECHE, ALMILKAR BETANCOURT GUIBAY, FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES, ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA.

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. 12

de derecho en general - no solo del ordenamiento penal- no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, es decir, no protegida por causas de justificación, siempre que una conducta es considerada como antijurídica es delito.

Al presentarse el delito de homicidio en persona protegida, del que hicieron parte los procesados en su calidad de victimarios, es evidente la lesión ocasionada el bien jurídico de la vida de OSCAR EDUARDO, valor protegido no solo por las normas constitucionales y penales, si no por las de carácter, consuetudinario y religioso, el sistema jurídico Colombiano, tiene como deber y finalidad la protección de la vida de todos sus integrantes, desde su concepción hasta la plenitud de su desarrollo, ¿Qué sentido tiene la protección de otros bienes jurídicos, si no se dan garantías sobre el más importante de todos, el derecho a la vida?

CULPABILIDAD

Resulta más que evidente señalar que todas las acciones realizadas por los acusados encaminadas a dar muerte a la víctima, fueron realizadas en pleno conocimiento y dominio de su voluntad, conocían la ilicitud del acto ejecutado y aun así la consumaron, haciendo caso omiso a la calidad que ellos como miembros de las FF.MM ostentaban y a su obligación de protección de la sociedad civil, actuando de forma contraria a la esperada por el estado y la comunidad a la que sirven.

RESPUESTA A LOS ALEGATOS

Inicialmente habla la defensa de cinco aspectos: 1. Que la conducta se haya realizado con fin doloso o culposo, 2. Que se haya omitido un deber legal y 3. Que quien realice el acto se trate de un imputable. 4 que se haya afectado o puesto en peligro un bien jurídico y 5. Que quien haya actuado hubiese tenido la oportunidad de actuar de una forma diferente.

Es de anotar que el acto cometido por los uniformados, fue realizado con completa intención, con la finalidad de dar muerte a OSCAR EDUARDO, amparados en la calidad de desmovilizado del mismo, en la situación personal que podría tener la víctima al ostentar esta calidad, se infiere que desde la visita a la vivienda del occiso, la cita establecía para la fecha de los hechos, el descenso del vehículo en el que se transportaba, la falta de presencia de Fuerzas Militares en el transcurso de Montañas del Totumo a Paz de Ariporo, zona en la que según los testigos, eran frecuentes los retenes militares, la muerte violenta que se le ocasiona, el enfrentamiento armado, el reporte de lo acontecido amparado en la misión táctica NUMANCIA, se actuó con dolo, con intención de cometer el hecho.

La defensa, realiza un análisis en torno a la posición de garante en la que se encuentra el ejército nacional, afirmando que para el caso concreto, sus defendidos no estaban en condiciones de evitar el resultado lesivo, como lo fue el secuestro del señor PÉREZ ANAVE; es un deber legal del las FF.MM la protección de la comunidad civil, velar por su seguridad, por la primicia de la Constitución Nacional y actuar en torno al Derecho Internacional Humanitario, hace referencia la defensa a la figura de la posición de garante, figura que halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.

En reiteradas ocasiones se ha realizado el análisis pertinente frente a la posición de garante en la que se encuentra el ejército nacional como protector de la comunidad civil, "(...) **Las fuerzas militares tienen la obligación absoluta de impedir el**

desconocimiento del derecho internacional humanitario. Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social y, por lo mismo, nunca podrán considerarse como un acto relacionado con el servicio. En suma, desde el punto de vista estrictamente constitucional, resulta claro que las Fuerzas Militares ocupan una posición de garante para el respeto de los derechos fundamentales de los colombianos. La existencia de esa posición de garante significa que el título de imputación se hace por el delito de lesa humanidad, o en general por las graves violaciones a los derechos humanos, sin importar la forma de intervención en el delito (autoría o participación), o el grado de ejecución del mismo (tentativa o consumación) o la atribución subjetiva (dolo o imprudencia). Las estructuras internas de la imputación no modifican la naturaleza del delito realizado; estas no cambian porque el interviniente se limite a facilitar la comisión de un hecho principal, o porque no se alcance la consumación del hecho.¹

Frente a los hechos, manifiesta que la víctima, se había sido reseñada por el DAS para adelantar indagaciones en su contra por noticias conocidas a cerca de actos delictivos, SANTIAGO LOMBO, indico que el DAS, recibió llamadas anónimas denunciando conductas delictivas por parte de OSCAR EDUARDO y que esta constancia fue dejada al momento de levantar acta de inspección a cadáver, lo que indica que OSCAR EDUARDO, poseía antecedentes y que poseía enemistades con diferentes personas y por motivos diferentes, manifiesta que al ser reinsertado, se indica que tuvo una vida anterior dedicada a la delincuencia, dedicada a cometer toda clase de actos delictivos, actuar, que le generó enemistades en la sociedad y propicia sentimientos de venganza y retaliación; efectivamente, el occiso, pertenecía a un grupo al margen de la ley, del cual se había reinsertado, se encontraba trabajando con su padre, en la finca de propiedad de este, efectivamente allí fue encontrado por los uniformados ese 26 de Diciembre, cuando realizaron la visita a la vivienda, encontrando todo en orden y nada que lo incriminara, si bien no se desconoce según la calidad ostentada por PÉREZ ANAVE, podría tener enemistades, sin embargo, según la familia nunca conocieron que tuviera amenazas, salvo las declaradas por el mismo occiso en el escrito encontrado, en el que manifiesta su preocupación por los continuos hostigamientos que estaba recibiendo por parte del ejército.

Dice la defensa, los testimonios de quienes iban con él en el vehículo se muestran contradictorios, generando dudas, aduciendo que no existe verdadera certeza frente a la presunta bajada del vehículo del señor OSCAR EDUARDO, no es factible atribuirle a los procesados la presunta retención ilegal puesto que no se ha podido identificar a los sujetos encapuchados y portadores de armas cortas que bajaron a OSCAR EDUARDO del carro. Frente a este punto, se recuerda que según los testimonios de quienes venían cubriendo la ruta de línea y los padres de la víctima, PÉREZ ANAVE, abordó el vehículo en la entrada de la finca de su padre, que al no hacer espacio dentro del mismo, él manifiesta al conductor que viaja colgado, en el trecho en el que el vehículo es interceptado por los sujetos encapuchados y armados, solo dejan a OSCAR EDUARDO, esta era su finalidad, puesto que ni siquiera realizan inspección del vehículo, de documentos de identidad o realizan preguntas a cerca del desplazamiento, el objetivo era la detención del occiso, a quien horas después es encontrado muerto en un combate por el ejército. Los hechos acaecidos contemplan un nexo entre ellos, nexo que permite determinar la responsabilidad de los procesados.

PENA A IMPONER

Se concluye que ALMILKAR BETANCOURT GUIBAY, JOHN KENNEDY RABELO

MEICHE, FRANKLIN RABELO MECHE, ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, serán acreedores a la siguiente pena:

Por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión.

Para ello es obligatorio establecer los cuartos punitivos y a este resultado se llega mediante la siguiente operación $30 \text{ años (360 meses)} - 40 \text{ años (480 meses)} = 10 \text{ años DS (120 meses)} / 4 = 2.5 \text{ años o } 30 \text{ meses}$. Con base en lo anterior tenemos que los cuartos punitivos de movilidad para la individualización de la pena, lo sintetizamos en el siguiente cuadro:

CUARTO MÍNIMO ENTRE	PRIMER CUARTO MEDIO ENTRE	SEGUNDO CUARTO MEDIO ENTRE	CUARTO MÁXIMO ENTRE
363 A 390 MESES	390 A 420 MESES	420 A 450 MESES	450 A 480 MESE

Analizados los factores de ponderación previstos por el inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, tenemos que como no existen atenuantes, ni agravantes, en primer lugar, solo nos podemos mover dentro del cuarto mínimo.

Analizados los factores de ponderación previstos en el 3º del artículo 61, o sea la gravedad del comportamiento, el daño real ocasionado, las causales que atenúan y agravan la punibilidad, y como quiera que se trata de unos ciudadanos que no tienen antecedentes, la fiscalía no formulo ninguna circunstancia de agravación punitiva, teniendo en cuenta que la conducta es grave en razón al bien jurídico que se lesiona, recordando, no solo el grave daño que este tipo de conductas generan en la sociedad, sino también la vulneración, sin justa causa del mas importante derecho fundamental que tiene toda persona, como lo es su vida, el cual impone el deber a todos de respetar, y al daño real producido, al quitarle la vida a una persona y por ende quitarle la posibilidad de llevar una vida, de tener una familia, de no permitirle a sus familiares tener la posibilidad de disfrutar de su compañía, de su colaboración o de su auxilio, hace que el despacho considere que es conveniente y justo aplicar la pena de trescientos noventa meses de prisión, a cada uno.

DE LA MULTA

Aplicando el mismo procedimiento para fijar la pena en este delito, es obligatorio establecer los cuartos punitivos y a este resultado se llega mediante la siguiente operación: $2000 \text{ SMLMV} - 5000 \text{ SMLMV} = 3000 \text{ SMLMV} / 4 = 750 \text{ SMLMV}$. Con base en lo anterior tenemos que los cuartos punitivos de movilidad para la individualización de la multa, lo sintetizamos en el siguiente cuadro :

CUARTO MÍNIMO ENTRE	PRIMER CUARTO MEDIO ENTRE	SEGUNDO CUARTO MEDIO ENTRE	CUARTO MÁXIMO ENTRE
2000 a 2750 SMLMV	2750 a 3500 SMLMV	3500 a 4250 SMLMV	4250 a 5000 SMLMV

Aplicando las mismas consideraciones de atrás, el despacho se ubica en el mínimo, y fija como multa la suma de 2500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de los hechos, a cada uno como pena de multa.

CAUSA: 2009-00004.

PROCESADOS: JHON KENNEDY RABELO MECHE, ALMILKAR BETANCOURT GUIBAY, FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES, ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA.
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. 15

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Acorde con lo establecido en los Artículos. 56; 170, numeral 8º, del CPP., y 94-97., del Código Penal, debe indicarse que para que proceda la condena por el daño material, éstos deben estar establecidos probatoriamente lo que no ocurre en el caso a estudio, luego, por lo tanto, no habrá lugar a esta condena.

Respecto de los perjuicios morales, campo en el que la norma confiere al juzgador el conocido *arbitrio judiéis*, en orden a valorar o apreciar *quantum* de este rubro del daño y según el artículo 97 del C.P, siempre y cuando se demuestre el daño, lo que acá no sucede.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Para que sea aplicable el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe darse el cumplimiento de algunos presupuestos establecidos en la ley:

- a) Que la pena imponible no exceda de 36 meses.
- a) Que los antecedentes personales, familiares y sociales del sentenciado, así como la gravedad de la conducta indiquen que se hace necesaria la ejecución de la pena.
- c) Que el sentenciado pague la totalidad de la multa, en los caso que esta concorra, de acuerdo a introducido por la ley 890.

Así entonces es claro tan solo por el monto de la pena, no se cumple el requisito objetivo, lo que impone al despacho negar el beneficio del subrogado.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR A ALMILKAR BETANCOURT GUIBAY, nacido el 23 de Julio de 1978, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74'861.387 de Yopal, Casanare. JOHN KENNEDY RABELO MECHE, nacido el 21 de Diciembre de 1982, edificado con Cédula de Ciudadanía 96'195.014 de Tame, Arauca. FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES, nacido el 22 de Julio de 1978, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92'532.384 de Sincelejo, Sucre. ABRAHAM SÁNCHEZ OFTEGA, nacido el 10 de Marzo de 1980, identificado con Cédula de Ciudadanía No 74'770.029 de Yopal, Casanare, a la pena principal de trescientos noventa (390) meses de prisión, a cada uno, por ser responsables del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en calidad de coautores a título de dolo, ejecutado en las condiciones de lugar, tiempo y modo que dan cuenta los autos.

SEGUNDO: IMPONER a los sentenciados a pagar a favor del consejo superior de la judicatura una multa equivalente a 2500 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2007, el cual será cancelado dentro del año siguiente a la fecha en que cobre ejecutoria el presente fallo.

TERCERO: IMPONER a ALMILKAR BETANCOURT GUIBAY, JOHN KENNEDY RABELO MACHE, FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES y ABRAHAM SÁNCHEZ, como pena accesoria la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un periodo de 20 años a cada uno.

CAUSA: 2009-00004.

PROCESADOS: JHON KENNEDY RABELO MECHE, ALMILKAR BETANCOURT GUIBAY, FRANKLIN ANTONIO
TASARES MONTES, ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA.
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. 16

CUARTO: El Despacho se abstiene de proferir condena en daños y perjuicios atendiendo el contenido del artículo 56 del C.P.P. y 97 del C.P. en la medida que no se llegaron a acreditar.

QUINTO: DECLARAR que los sentenciados no tienen derecho al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos de esta sentencia, téngase el tiempo de detención como parte de la pena.

SEXTO: **CONTRA esta decisión procede el recurso de APELACION**

SEPTIMO: MOTSFIQUESE en forma personal a las partes.

OCJTAVO: Copias de esta sentencia, una vez en firme, se remitirán a las autoridades resDectivas conforme los numerales 2 y 8 del artículo 472 del CPP, en concordancia con el inciso 2 del artículo 53 del CP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



FERNANDO MORENO OJEDA

El Secretario,



NÉSTOR FABIÁN FANDIÑO TAMAYO